

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320150084300

Demandante: BLANCA ODILIA VALBUENA CAMELO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 1001

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que el Despecho profirió sentencia de primera instancia el día 29 de julio de 2019 declarando responsable a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL con ocasión al deceso del señor OSCAR EDUARDO SAENZ VALBEUNA, mientras prestaba servicio militar obligatorio. En consecuencia se condenó a la demandada al pago de perjuicios inmateriales en favor de la parte actora, negándose las demás pretensiones (fls. 130 a 140 C. Ppal.).

La sentencia fue notificada mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico destinado a notificaciones judiciales de cada una de las partes el día 30 de julio de 2019 (fls.141 a 145 C. Ppal.), y dentro del término legal la parte actora y la parte demandada interpusieron el respectivo recurso de apelación en contra de la citada providencia (fls. 146 a 159 C. Ppal.).

Seguidamente, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en auto del 21 de agosto de 2019 (fl.161 C. Ppal.) fijó fecha y hora para dicha audiencia, que sería llevada a cabo el día 18 de septiembre de 2019 a las doce meridiano (12:00 m.).

Este proveído fue notificado por estado el día 22 siguiente (fl.161 C. Ppal.) y puesto además en conocimiento de las partes mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de notificaciones judiciales de cada uno de los extremos (fls. 161 A - 161 E C. Ppal.).

En la fecha y hora programada para la diligencia, esto es, 18 de septiembre de 2019 a las doce meridiano (12:00 m.) se hizo presente el apoderado de parte actora, JONATHAM ALMANZA TRIANA, y una vez transcurrido un tiempo prudencial no compareció el apoderado de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO

NACIONAL (fl.162 C. Ppal.). Adicionalmente, a la fecha del presente proveído este último no presentó justificación alguna sobre su inasistencia.

En este orden, como lo señala el inciso 4 del artículo 192 consagrado en la Ley 1437 de 2011¹ la asistencia a la referida diligencia es obligatoria, tanto así que su incumplimiento conlleva que el recurso de apelación interpuesto en término sea declarado desierto; razón por la cual, el Despacho se ve exhortado a declarar desierto el recurso de apelación incoado por la parte demandada y de contera conceder el interpuesto y sustentado en término por el apoderado del extremo demandante.

En consecuencia, **se DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto el día 14 de agosto de 2019 por el apoderado de la parte demandada en contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 29 de julio de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término (5 de agosto de 2019), por la parte actora en contra de la sentencia proferida el día 29 de julio de 2019.

TERCERO: REMÍTASE el expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARÍA

¹ Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), que a la letra dice: "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320180005300

Demandante: BLANCA ODILIA VALBUENA CAMELO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 1002

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que el Despecho profirió sentencia de primera instancia el día 1 de agosto de 2019 declarando responsable a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL con ocasión a la afección que sufrió el señor ALEX ARTURO ALONSO BERNAL, mientras prestaba servicio militar obligatorio. En consecuencia se condenó a la demandada al pago de perjuicios morales en favor de la parte actora, negándose las demás pretensiones (fls. 48 a 55 C. Ppal.).

La sentencia fue notificada en estrados judiciales por cuanto fue proferida en la audiencia inicial del juicio (fls.48 a 55 C. Ppal.), y dentro del término legal exclusivamente la parte actora interpuso el respectivo recurso de apelación en contra de la citada providencia (fls. 56 a 66 C. Ppal.).

Seguidamente, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en auto del 21 de agosto de 2019 (fl.68 C. Ppal.) se fijó fecha y hora para dicha audiencia, que sería llevada a cabo el día 18 de septiembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Este proveído fue notificado por estado el día 22 siguiente (fl.68 C. Ppal.) y puesto además en conocimiento de las partes mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de notificaciones judiciales de cada uno de los extremos (fls. 68 A - 68 C C. Ppal.).

En la fecha y hora programada para la diligencia, esto es, 18 de septiembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.) no se hizo presente ningún apoderado de las

partes (fl.69 C. Ppal.). Adicionalmente, a la fecha del presente proveído ni el apoderado de la parte actora, como tampoco el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL presentó justificación alguna sobre su inasistencia.

En este orden, como lo señala el inciso 4 del artículo 192 consagrado en la Ley 1437 de 2011¹ la asistencia a la referida diligencia es obligatoria, tanto así que su incumplimiento conlleva que el recurso de apelación interpuesto en término sea declarado desierto; razón por la cual, el Despacho se ve exhortado a declarar desierto el recurso de apelación incoado por la parte demandante.

En consecuencia, **se DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto el día 13 de agosto de 2019 por el apoderado de la parte demandante en contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 1 de agosto de 2019, con fundamento en las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 100

SECRETARIA

¹ Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), que a la letra dice: "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320120112 00.

Demandante: ROSA ELVIA MATEUS Y OTROS

Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Auto de trámite No. 01865

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 13 de septiembre de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 29 de agosto de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls 150 y 177 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 02 de septiembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 16 de septiembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 29 de agosto de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

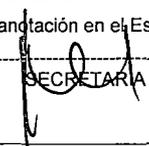


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 100.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP.- No. 11001333603320150034700

Demandante: HEBER SILVA SANCHEZ Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO
NACIONAL**

Auto Interlocutorio No. 992

Mediante escrito radicado el día 3 de septiembre de 2019 (fl. 248 c. ppal.), el apoderado judicial de la parte actora solicitó corregir la parte resolutive de la sentencia aquí proferida el 27 de agosto de 2019, específicamente *“el segundo apellido de la demandante KAREN TATIANA SILVA SANCHEZ, ya que por error se escribió “Hernández”.*

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de corregir de oficio o a solicitud de parte, los errores por cambios de palabra, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este sentido, una vez corroboradas las afirmaciones del apoderado de la parte actora, se encuentra que en efecto en la parte resolutive de la sentencia en los numerales 2.8 y 2.17 existió un error en el segundo apellido de la demandante KAREN TATIANA SILVA SANCHEZ, pues allí se relacionó fue KAREN TATIANA SILVA HERNANDEZ.

En consecuencia, a efectos de dar la claridad solicitada por la parte actora y evitar alguna confusión, se accederá a la solicitud de corrección de la parte resolutive de la sentencia proferida el 27 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Corregir el numeral 2.8. de la parte resolutive de la sentencia aquí proferida el 27 de agosto de 2019, conforme a las consideraciones expuestas y por ende quedará así:

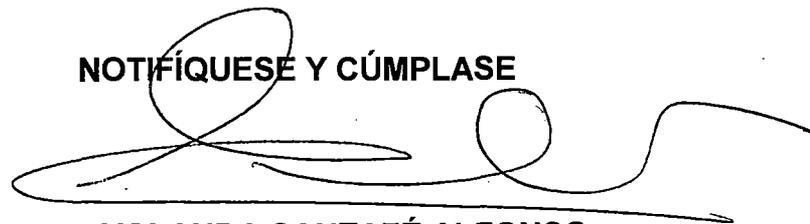
"...**2.8.** Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora **KAREN TATIANA SILVA SÁNCHEZ**, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: Corregir el numeral 2.17. de la parte resolutive de la sentencia aquí proferida el 27 de agosto de 2019, conforme a las consideraciones expuestas y por ende quedará así:

"...**2.17.** Por concepto de violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente afectados a favor de la señora **KAREN TATIANA SILVA SÁNCHEZ**, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: Por secretaría **notifíquese la presente providencia**, la cual hará parte integral de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 110013336033201300353 00.

Demandante: ANGELINA AVILA DE RODRIGUEZ Y OTROS

Demandado: HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA

Auto de trámite No. 01864

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 09 de septiembre de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 27 de agosto de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls 257 y 274 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 28 de agosto de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 11 de agosto de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

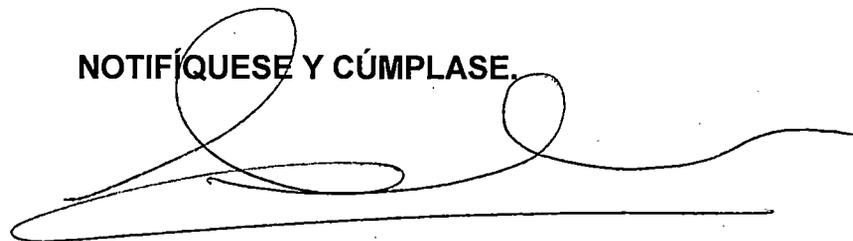
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 27 de agosto de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320180039100

Ejecutante: MAURICIO ROJAS GARCIA Y OTROS

Ejecutado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto de trámite No 01860.

Cumplido con el trámite previo correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 443 y 392 de la Ley 1564 de 2012, se fija y hora para llevar a cabo la audiencia inicial del juicio (artículo 372 ib.), la cual se llevará a cabo el día **jueves doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2019 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No.

160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320140003400.

DEMANDANTE: JORGE ANTONIO RAMIREZ VALENCIA Y OTROS.

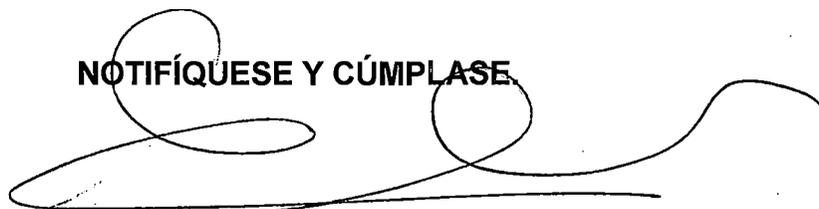
DEMANDADO: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

Auto de trámite No. 01863.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 21 de agosto de 2019, mediante la cual, se revoca la sentencia proferida en primera instancia el día 31 de agosto de 2018. Así mismo, fijó agencias en derecho y ordenó condenar en costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaria practíquese la liquidación de las costas e ingrese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente a su aprobación. Igualmente procédase con la liquidación de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL</p> <p>DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 26 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>160</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 110013336033201500813 00.

Demandante: PEDRO PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ

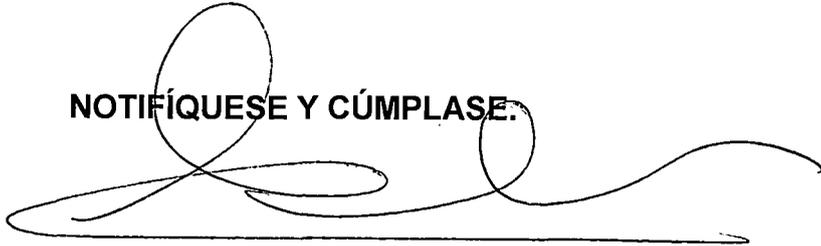
Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.

Auto de trámite No. 01858

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia del 04 de septiembre de 2019 (fls. 189 C.1.) mediante la cual, CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial el 09 de mayo de 2019, que declaró probada la excepción de prescripción presentada por Suramericana S.A.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para la reanudación de la audiencia que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día **lunes veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), a la hora de las ocho de la mañana (08:00 am) en la Sala de Audiencia que se señale por la secretaria del Juzgado**, sin la comparecencia de Suramericana S.A. por haber quedado excluida del litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2019, se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201500581 00.

Demandante: LINDA INES ZABALA Y OTROS

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y
OTROS**

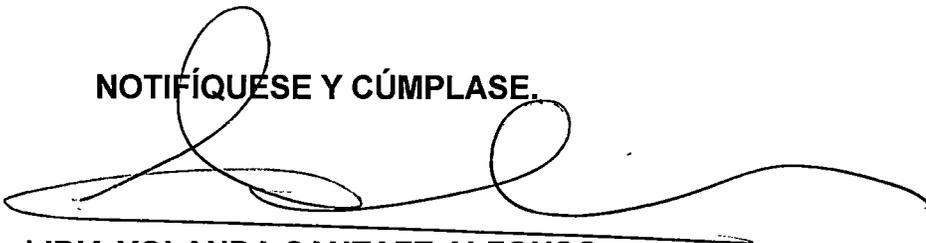
Auto de trámite No. 01859

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; **última que interpuso recurso de apelación** contra la citada decisión, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia para el **día miércoles 09 de octubre de 2019**, a las once y treinta de la mañana (011:30 a.m.).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

Se tiene como apoderado de la entidad demandada al abogado German Leonidas Ojeda Moreno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

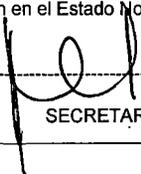


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 110013336033201500607 00.

DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID HERNANDEZ MUÑOZ Y OTROS.

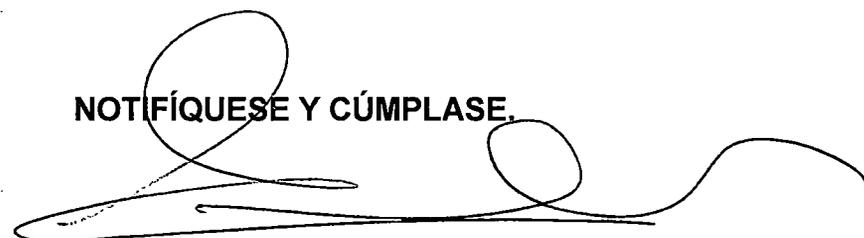
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

Auto de trámite No.01862.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 01 de agosto de 2019, mediante la cual se revoca la sentencia proferida en primera instancia el día 22 de agosto de 2017, mediante la cual se condenó a la entidad demandada al pago de unos perjuicios.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 20 de septiembre de 2019, visto a folio 259 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver; así como tampoco costas que liquidar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 26 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>160</u></p> <p>SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201500550 00.

Demandante: CARLOS ARIEL DELAGO CINIVA

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Auto de trámite No. 01869

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la Nación – Ministerio de Defensa; **última que interpuso recurso de apelación** contra la citada decisión, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia para el **día miércoles 09 de octubre de 2019**, a las doce y treinta del día (**012:30 p.m.**).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>26 de septiembre de 2019</u>, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>160</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190007100

Demandante: MARTÍN GUILLERMO MOSQUERA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 988

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) MARTÍN GUILLERMO MOSQUERA MORENO en nombre propio y en representación de su menor hija , LUZ DARY MORENO ASPRILLA, YILDER GEAN PIERRY MOSQUERA MORENO, CARMEN MANUELA MOSQUERA MOLINA, ANUAR YECID MOSQUERA MORENO, JORGE EDERTH MOSQUERA MOSQUERA, SAMUEL LEAO MOSQUERA MORENO, MARTÍN GUILLERMO MOSQUERA OLIVEROS, CARMELINA MORENO DE MOSQUERA, CARMEN OLIVA VALENCIA MORENO, ANTONIO EULICER MOSQUERA MORENO, HANUAR YESID MOSQUERA MORENO, HEILER MOSQUERA MORENO, JAIME MOSQUERA MORENO, YANETH MOSQUERA MORENO, JOSÉ HENRRY MOSQUERA QREJUELA, JOSÉ AMERICO MOSQUERA HURTADO, JUANA MARÍA OREJUELA WALDO, ISABEL CRISTINA GUERRERO HINESTROZA, NILSON MOSQUERA OREJUELA, TERESA DE JESÚS MOSQUERA OREJUELA, MIRNEY MOSQUERA OREJUELA, DAVID MOSQUERA OREJUELA, JHON FREDY MOSQUERA MOSQUERA, JOSÉ ELEANS MARTÍNEZ MOSQUERA, JOSÉ MILTON HURTADO MOSQUERA, ANA LUCELLY QUINTO OREJUELA, GRACIELA MOSQUERA DE HURTADO, JAZMIN HELENA QUINTO OREJUELA, DANNY QUINTO MOSQUERA, BERTILDA HURTADO DE MOSQUERA, AMADEO QUINTO OREJUELA, ANA MILENA MOSQUERA MOSQUERA, JESÚS ANDERSON OREJUELA MOSQUERA, JESÚS DIDIER QUINTO OREJUELA, ARISTONIEL HURTADO MOSQUERA, BIANNEY OREJUELA MOSQUERA, CAROLINA OREJUELA MARTÍNEZ, BELLA SIRY

HURTADO MOSQUERA, JESÚS LEOPILIO OREJUELA WALDO, JESÚS NIRGEN OREJUELA WALDO, CALEB JOEL MOSQUERA MOSQUERA, CARMEN YANILA HURTADO MOSQUERA, JESÚS FREDY HURTADO MOSQUERA, JOSÉ ORLANDO HURTADO MOSQUERA, JOSÉ YOSNETH QUINTO MOSQUERA, KARINA OREJUELA MARTÍNEZ, LIBIA CRUZ OREJUELA MOSQUERA, LOYDA PATRICIA MOSQUERA MOSQUERA, LUIS GERARDO MARTÍNEZ MOSQUERA, LUZ MARY MOSQUERA SÁNCHEZ, MANUELA QUINTO OREJUELA, MARÍA HORLINDA HURTADO MOSQUERA MARÍA ILSA JESULI MOSQUERA SÁNCHEZ, MARÍA IRIS HURTADO MOSQUERA, MERCEDITO MOSQUERA HURTADO, OLGA MARÍA MOSQUERA SANCHEZ, OMAIRA OREJUELA DE QUINTO, OTONIEL MOSQUERA HURTADO, REINALDO OREJUELA MOSQUERA, ROBERSI QUINTO MOSQUERA, ROSA NELLY HURTADO MOSQUERA, SÍXTATULIA MOSQUERA SÁNCHEZ, SOLE MOSQUERA MOSQUERA, ZACARIAS OREJUELA WALDO, ZULANLLY QUINTO MOSQUERA, ANA FELISA MQSQUERA HURTADO, WILSON RIOS NOREÑA, BERTA DE JESÚS NOREÑA GALLEGO, JESSICA MARÍA BEDOYA TREJOS, SAMUEL RIOS BEDOYA, BRAYAN RIOS QUINTANA, CINDY VANESSA RIOS QUINTANA, DORIS RIOS NOREÑA, LUZ MILA RIOS NOREÑA, MARÍA DEL CARMEN RIOS DE JARAMILLO, MARÍA FLORELBA RIOS ARANGO, MARÍA ESPERANZA RIOS ARANGO, OCTAVIANO DE JESÚS RIOS ARANGO, OSCAR DE JESÚS SERNA RIOS, FRANCIA DURLEY RIOS OSINA y CAMILO OLAYA RIOS por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL por el daño que afirma ocasionado, producto de las lesiones y el secuestro de los señores MARTÍN GUILLERMO MOSQUERA MORENO, JOSÉ HENRRY MOSQUERA OREJUELA, WILSON RÍOS NOREÑA y EDUWIN GERARDO BRAVO MELO –miembros de la Policía Nacional– de manos de grupo al margen de la ley en el año 1999.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dada la cuantía del asunto¹. Las misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad². Al respecto se pone de presente que el apoderado de la parte de forma clara e inequívoca determinó excluir de la demanda a los señores (a) YILDER GEAN PIERRY MOSQUERA MORENO,

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B. Proveído del 10 de octubre de 20018. Folios 211 y 212.

² Auto 17 de julio de 2019 y auto del 28 de agosto de 2019 y memoriales del 25 de julio de 2019 y 3 de septiembre de 2019. Folios 240 a 330 del expediente.

ISABEL CRISTINA GUERRERO HINESTROZA, JOSÉ ELEANS MARTÍNEZ MOSQUERA, JOSÉ MILTON HURTADO MOSQUERA, GRACIELA MOSQUERA DE HURTADO, AMADEO QUINTO OREJUELA, ANA MILENA MOSQUERA MOSQUERA, ARISTONIEL HURTADO MOSQUERA, BELLA SIRY HURTADO MOSQUERA, CARMEN YANILA HURTADO MOSQUERA, JESÚS FREDY HURTADO MOSQUERA, JOSÉ ORLANDO HURTADO MOSQUERA, LUIS GERARDO MARTÍNEZ MOSQUERA, LUZ MARY MOSQUERA SÁNCHEZ, MANUELA QUINTO OREJUELA, MARÍA HORLINDA HURTADO MOSQUERA, MARÍA ILSA JESULI MOSQUERA SÁNCHEZ, MARÍA IRIS HURTADO MOSQUERA, MERCEDITO MOSQUERA HURTADO, OLGA MARÍA MOSQUERA SANCHEZ, ROSA NELLY HURTADO MOSQUERA SÍXTATULIA MOSQUERA SÁNCHEZ y SOLE MOSQUERA MOSQUERA, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad; razón por la cual, son excluidos de la presente demanda.

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer sobre la admisión de la demanda.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL entidad de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme el poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido y de conformidad con el proveído del 10 de octubre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección B), este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda (fls. 211 y 212 C. Ppal.).

- Conciliación Prejudicial

Se observa que los señores (a) MARTÍN GUILLERMO MOSQUERA MORENO, LUZ DARY MORENO ASPRILLA, CARMEN MANUELA MOSQUERA MOLINA, ANUAR YECID MOSQUERA MORENO, JORGE EDERTH MOSQUERA MOSQUERA, SAMUEL LEO MOSQUERA MORENO, MARTÍN GUILLERMO MOSQUERA OLIVEROS, CARMELINA MORENO DE MOSQUERA, CARMEN OLIVA VALENCIA MORENO, ANTONIO EULICER MOSQUERA MORENO, HANUAR YESID MOSQUERA MORENO, HEILER MOSQUERA MORENO, JAIME MOSQUERA MORENO, YANETH MOSQUERA MORENO, JOSÉ HENRRY MOSQUERA QREJUELA, JOSÉ AMERICO MOSQUERA HURTADO JUANA MARÍA OREJUELA WALDO, NILSON MOSQUERA OREJUELA, TERESA DE JESÚS MOSQUERA OREJUELA, MIRNEY MOSQUERA OREJUELA, DAVID MOSQUERA OREJUELA, JHON FRÉDY MOSQUERA MOSQUERA, ANA LUCELLY QUINTO OREJUELA, JAZMIN HELENA QUINTO OREJUELA, DANNY QUINTO MOSQUERA, BERTILDA HURTADO DE MOSQUERA, JESÚS ANDERSON OREJUELA MOSQUERA, JESÚS DIDIER QUINTO OREJUELA, BIANNEY OREJUELA MOSQUERA, CAROLINA OREJUELA MARTÍNEZ, JESÚS LEOPILIO OREJUELA WALDO, JESÚS NIRGEN OREJUELA WALDO, CALEB JOEL MOSQUERA MOSQUERA, JOSÉ

YOSNETH QUINTO MOSQUERA, KARINA OREJUELA MARTÍNEZ, LIBIA CRUZ OREJUELA MOSQUERA, LOYDA PATRICIA MOSQUERA MOSQUERA OMAIRA OREJUELA DE QUINTO, OTONIEL MOSQUERA HURTADO, REINALDO OREJUELA MOSQUERA, ROBERSI QUINTO MOSQUERA, ZACARIAS OREJUELA WALDO, ZULANLLY QUINTO MOSQUERA, ANA FELISA MQSQUERA HURTADO, WILSON RIOS NOREÑA, BERTA DE JESÚS NOREÑA GALLEGO, JESSICA MARÍA BEDOYA TREJOS, SAMUEL RIOS BEDOYA, BRAYAN RIOS QUINTANA, CINDY VANESSA RIOS QUINTANA, DORIS RIOS NOREÑA, LUZ MILA RIOS NOREÑA, MARÍA DEL CARMEN RIOS DE JARAMILLO, MARÍA FLORELBA RIOS ARANGO, MARÍA ESPERANZA RIOS ARANGO, OCTAVIANO DE JESÚS RIOS ARANGO, SCAR DE JESÚS SERNA RIOS, FRANCIA DURLEY RIOS OSINA, CAMILO OLAYA RIOS, EDWIN GERARDO BRAVO MELO, SEGUNDA DOLORES MELO, CRISTHIAN CAMILO BRAVO SÁNCHEZ, YANETH YAKELING OBANDO MELO, MARTHA ISABEL OBANDO MELO, MAURICIO GERMAN OBANDO MELO y MARÍA JOSÉ BRAVO SANCHÉZ a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 10 de mayo de 2018, la cual al parecer fue celebrada el día 10 de agosto 2018 por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, según constancia de la misma fecha (fls. 25 a 33 C. 2º).

- Caducidad

En el *sub lite* el estudio del fenómeno de la caducidad no será óbice para proceder a la admisión del medio de control pues será diferido al momento de la sentencia, comoquiera que del análisis sumario y de los presupuestos facticos en los que se sustenta la demanda, se infieren hechos que pueden ser catalogados de lesa humanidad.

De este modo, el Despacho debe aplicar el principio de imprescriptibilidad de la acción, en tratándose de posibles actos reprochados y tipificados por el Derecho Internacional Humanitario, reconocidos a través de convenios que hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano, de conformidad con la postura jurisprudencial mantenida por el Consejo de Estado hasta la actualidad.

Sobre el particular se trae a colación el siguiente apartado de la sentencia del 11 de mayo de 2017 proferida por alto tribunal de cierre (Sala de lo Contencioso

Administrativo, Sección Tercera, subsección A)³: “en los eventos en los que se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, habrá lugar a hacer una excepción en la aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa, sin que dicha decisión pueda ser tenida como prejuzgamiento. En ese sentido, se tiene que, cuando se decida sobre la admisión de una demanda o en el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el juez valorar prudentemente si encuentra elementos preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los elementos fácticos y jurídicos de la litis deberá ser dirimida al momento de dictar sentencia.”⁴

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito en los siguientes términos:

GRUPO FAMILIAR MARTÍN GUILLERMO MOSQUERA MORENO			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARTÍN GUILLERMO MOSQUERA MORENO	AFECTADO DIRECTO	FLS. 41 A 46 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL
LUZ DARY MORENO ASPRILLA	CONYUGE DEL AFECTADO DIRECTO	DIFERIDO	FLS. 9 Y 10 C.PPAL.
CARMEN MANUELA MOSQUERA MOLINA	HIJA MENOR DEL AFECTADO DIRECTO	CERTIFICADO REGISTRO CIVIL NOTARIA. FL. 094 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01314-01(58217). 11 de mayo 2017. Bogotá D.C. y CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092). 17 de septiembre 2013. Bogotá D.C.

⁴ Ibidem.

GRUPO FAMILIAR MARTÍN GUILLERMO MOSQUERA MORENO			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ANUAR YECID MOSQUERA MORENO	HIJO MENOR DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 257 C.PPAL	FLS. 9 Y 10 C.PPAL.
JORGE EDERTH MOSQUERA MOSQUERA	HIJO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 258 C.PPAL	FL. 8 C.PPAL.
SAMUEL LEAO MOSQUERA MORENO	HIJO MENOR DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 259 C.PPAL	FLS. 9 Y 10 C.PPAL.
MARTÍN GUILLERMO MOSQUERA OLIVEROS	HIJO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 260 C.PPAL	FLS. 250 Y 251 C.PPAL.
CARMELINA MORENO DE MOSQUERA	MADRE DEL AFECCTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 72 C.2	FL. 4 C.PPAL.
CARMEN OLIVA VALENCIA MORENO	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 255 CERTIFICADO NOTARIA. FL. 261 C.PPAL.	FL. 5 C.PPAL.
ANTONIO EULICER MOSQUERA MORENO	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 255 Y 262 C.PPAL.	FL. 3 C.PPAL.
HANUAR YESID MOSQUERA MORENO	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 255 Y 263 C.PPAL.	FL. 6 C.PPAL.
HEILER MOSQUERA MORENO	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 255 Y 264 C.PPAL.	FLS. 11 Y 12 C.PPAL.
JAIME MOSQUERA MORENO	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 255 Y 265 C.PPAL.	FL. 7 C.PPAL.
YANETH MOSQUERA MORENO	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 255 Y 266 C.PPAL.	FL. 13 C.PPAL.

GRUPO FAMILIAR JOSÉ HENRRY MOSQUERA OREJUELA			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JOSÉ HENRRY MOSQUERA QREJUELA	AFECTADO DIRECTO	FLS. 41 A 46 C.2.	FL.14 C.PPAL.
JOSÉ AMERICO MOSQUERA HURTADO	PADRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 85 C.2.	FL. 15 C.PPAL.
JUANA MARÍA OREJUELA WALDO	MADRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 85 C.2.	FL. 20 C.PPAL.
NILSON MOSQUERA OREJUELA	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 85 Y 255 C.2.	FLS. 18 Y 19 C.PPAL.
TERESA DE JESÚS MOSQUERA OREJUELA	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 85 Y 95 C.2.	FL. 17 C.PPAL.
MIRNEY MOSQUERA OREJUELA	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 85 C.2. Y 273 C.PPAL.	FL. 40 C.PPAL.
DAVID MOSQUERA OREJUELA	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 85 Y 93 C.2.	FL. 16 C.PPAL.

GRUPO FAMILIAR JOSÉ HENRRY MOSQUERA OREJUELA			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JHON FREDY MOSQUERA MOSQUERA	PRIMO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 85 C.2. 270, 290 Y 291 C.PPAL.	FL. 26 C.PPAL.
ANA LUCELLY QUINTO OREJUELA	PRIMA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 269, 282 Y 283 C.PPAL.	FL. 65 C.PPAL.
JAZMIN HELENA QUINTO OREJUELA	PRIMA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 269, 288 Y 289 C.PPAL.	FL. 57 C.PPAL.
DANNY QUINTO MOSQUERA	PRIMO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 270, 293 A Y 294 C.PPAL.	FL. 55 C.PPAL.
BERTILDA HURTADO DE MOSQUERA	TIA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 270, Y 280 C.PPAL, 85 C.2.	FLS. 58 Y 66 C.PPAL.
JESÚS ANDERSON OREJUELA MOSQUERA	PRIMO DEL AFECTADO DIERCTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 85 C.2., 269, 275 Y 276 C.PPAL.	FL. 22 C.PPAL.
JESÚS DIDIER QUINTO OREJUELA	PRIMO DEL AFECTADO DIERCTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 85 C.2., 269, 281 Y 283 C.PPAL.	FL. 23 C.PPAL.
BIANNEY OREJUELA MOSQUERA	SOBRINA DEL AFECTADO DIERCTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 85 C.2., 269, 275 Y 277 C.PPAL.	FL. 059 C.PPAL.
CAROLINA OREJUELA MARTÍNEZ	TIA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 269, 284 Y 285 C.PPAL.	FL. 054 C.PPAL.
JESÚS LEOPILIO OREJUELA WALDO	TIO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 85 C.2., 269 Y 275 C.PPAL.	FL. 21 C.PPAL.
JESÚS NIRGEN OREJUELA WALDO	TIO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 85 C.2., 269 Y 287 C.PPAL.	FL. 24 C.PPAL.
CALEB JOEL MOSQUERA MOSQUERA	PRIMO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 270, 290 Y 292 C.PPAL.	FL. 52 C..PPAL.
JOSÉ YOSNETH QUINTO MOSQUERA	PRIMO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 270, 295 Y 293 A C.PPAL.	FLS. 30 Y 31 C.PPAL.
KARINA OREJUELA MARTÍNEZ	PRIMA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 269, 284 Y 286 C.PPAL.	FL. 32 C.PPAL.
LIBIA CRUZ OREJUELA MOSQUERA	PRIMA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 85 C.2., 269, 275 Y 289 C.PPAL.	FL. 33 C.PPAL.
LOYDA PATRICIA MOSQUERA MOSQUERA	PRIMA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 270, 290 Y 293 C.PPAL.	FL. 34 C.PPAL.
OMAIRA OREJUELA DE QUINTO	TIA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 85 C.2. 269 Y 288 C.PPAL.	FL. 42 C.PPAL.
OTONIEL MOSQUERA HURTADO	TIO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 85 C.2. 270 Y 290 C.PPAL.	FL. 43 C.PPAL.
REINALDO OREJUELA MOSQUERA	PRIMO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 269, 275 Y 278 C.PPAL.	FL. 44 C.PPAL.
ROBERSI QUINTO MOSQUERA	PRIMO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 270, 293 A Y 296 C.PPAL.	FL. 45 C.PPAL.

GRUPO FAMILIAR JOSÉ HENRRY MOSQUERA OREJUELA			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ZACARIAS OREJUELA WALDO	TIA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 269, 284 C.PPAL. 85 C.2.	FL. 50 C.PPAL.
ZULANLLY QUINTO MOSQUERA	PRIMA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 270, 293 A Y 297 C.PPAL. 85 C.2.	FL. 51 C.PPAL.
ANA FELISA MQSQUERA HURTADO	TIA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 270, 293 A C.PPAL. 85 C.2.	FL. 64 C.PPAL.

GRUPO FAMILIAR WILSON RIOS NOREÑA			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
WILSON RIOS NOREÑA	AFECTADO DIRECTO	FLS. 41 A 46 C.2.	FL. 83 C.PPAL.
BERTA DE JESÚS NOREÑA GALLEGO	MADRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 305 C.PPAL.	FL. 252 C.PPAL.
JESSICA MARÍA BEDOYA TREJOS	CONYUGE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO. FL.256 C.2.	FL. 84 C.PPAL.
SAMUEL RIOS BEDOYA	HIJO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.259 C.PPAL.	FL. 84 C.PPAL.
BRAYAN RIOS QUINTANA	HIJO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 308 C.PPAL.	FL. 85 C.PPAL.
CINDY VANESSA RIOS QUINTANA	HIJA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 309 C.PPAL.	FL. 86 C.PPAL.
DORIS RIOS NOREÑA	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 161 C.2. 305 C.PPAL.	FL. 88 C.PPAL.
LUZ MILA RIOS NOREÑA	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 305 Y 311 C.PPAL.	FL. 90 C.PPAL.
MARÍA DEL CARMEN RIOS DE JARAMILLO	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 305 Y 312 C.PPAL.	FL. 93 C.PPAL.
MARÍA FLORELBA RIOS ARANGO	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 305 Y 313 C.PPAL.	FL. 91 C.PPAL.
MARÍA ESPERANZA RIOS ARANGO	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 305 Y 314 C.PPAL.	FL. 92 C.PPAL.
OCTAVIANO DE JESÚS RIOS ARANGO	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 305 Y 315 C.PPAL.	FL. 94 C.PPAL.
OSCAR DE JESÚS SERNA RIOS	SOBRINO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 305 Y 316 C.PPAL.	FL. 95 C.PPAL.
FRANCIA DURLEY RIOS OSINA	SOBRINA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 305, 315 Y 318 C.PPAL.	FL. 89 C.PPAL.
CAMILO OLAYA RIOS	SOBRINO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 305, 311 Y 317 C.PPAL.	FL. 87 C.PPAL.

GRUPO FAMILIAR EDWIN GERARDO BRAVO MELO			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
EDWIN GERARDO BRAVO MELO	AFECTADO DIRECTO	RESOLUCIÓN No. 2844 DE 2001. FL.144 C.2.	FL. 77 C.PPAL.
SEGUNDA DOLORES MELO	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 135 C.2.	FL. 48 C.PPAL.
CRISTHIAN CAMILO BRAVO SÁNCHEZ	HIJO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 143 C.2.	FL. 81 C.PPAL.
YANETH YAKELING OBANDO MELO	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 135 Y 136 C.2.	FL. 82 C.PPAL.
MARTHA ISABEL OBANDO MELO	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 135 Y 137 C.2.	FL. 79 C.PPAL.
MAURICIO GERMAN OBANDO MELO	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 135 Y 138 C.2.	FL. 80 C.PPAL.
MARÍA JOSÉ BRAVO SANCHEZ	HIJA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 140 C.2.	FL. 77 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa respecto de los señores (a) MARTÍN GUILLERMO MOSQUERA MORENO en nombre propio y en representación de su menor hija CARMEN MANUELA MOSQUERA MOLINA; LUZ DARY MORENO ASPRILLA, ANUAR YECID MOSQUERA MORENO, JORGE EDERTH MOSQUERA MOSQUERA, SAMUEL LEAO MOSQUERA MORENO, MARTÍN GUILLERMO MOSQUERA OLIVEROS, CARMELINA MORENO DE MOSQUERA, CARMEN OLIVA VALENCIA MORENO, ANTONIO EULICER MOSQUERA MORENO, HANUAR YESID MOSQUERA MORENO,

HEILER MOSQUERA MORENO, JAIME MOSQUERA MORENO, YANETH MOSQUERA MORENO, JOSÉ HENRRY MOSQUERA QREJUELA, JOSÉ AMERICO MOSQUERA HURTADO, JUANA MARÍA OREJUELA WALDO, NILSON MOSQUERA OREJUELA, TERESA DE JESÚS MOSQUERA OREJUELA, MIRNEY MOSQUERA OREJUELA, DAVID MOSQUERA OREJUELA, JHON FREDY MOSQUERA MOSQUERA, ANA LUCELLY QUINTO OREJUELA, JAZMIN HELENA QUINTO OREJUELA, DANNY QUINTO MOSQUERA, BERTILDA HURTADO DE MOSQUERA, JESÚS ANDERSON OREJUELA MOSQUERA, JESÚS DIDIER QUINTO OREJUELA, BIANNEY OREJUELA MOSQUERA, CAROLINA OREJUELA MARTÍNEZ, JESÚS LEOPILIO OREJUELA WALDO, JESÚS NIRGEN OREJUELA WALDO, CALEB JOEL MOSQUERA MOSQUERA, JOSÉ YOSNETH QUINTO MOSQUERA, KARINA OREJUELA MARTÍNEZ, LIBIA CRUZ OREJUELA MOSQUERA, LOYDA PATRICIA MOSQUERA MOSQUERA, OMAIRA OREJUELA DE QUINTO, OTONIEL MOSQUERA HURTADO, REINALDO OREJUELA MOSQUERA, ROBERSI QUINTO MOSQUERA, ZACARIAS OREJUELA WALDO, ZULANLLY QUINTO MOSQUERA, ANA FELISA MQSQUERA HURTADO, WILSON RIOS NOREÑA, BERTA DE JESÚS NOREÑA GALLEGO, JESSICA MARÍA BEDOYA TREJOS, SAMUEL RIOS BEDOYA, BRAYAN RIOS QUINTANA, CINDY VANESSA RIOS QUINTANA, DORIS RIOS NOREÑA, LUZ MILA RIOS NOREÑA, MARÍA DEL CARMEN RIOS DE JARAMILLO, MARÍA FLORELBA RIOS ARANGO, MARÍA ESPERANZA RIOS ARANGO, OCTAVIANO DE JESÚS RIOS ARANGO, SCAR DE JESÚS SERNA RIOS, FRANCIA DURLEY RIOS OSINA, CAMILO OLAYA RIOS, EDWIN GERARDO BRAVO MELO, SEGUNDA DOLORES MELO, CRISTHIAN CAMILO BRAVO SÁNCHEZ, YANETH YAKELING OBANDO MELO, MARTHA ISABEL OBANDO MELO, MAURICIO GERMAN OBANDO MELO y MARÍA JOSÉ BRAVO SANCHÉZ por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional o en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las

direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a la parte demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

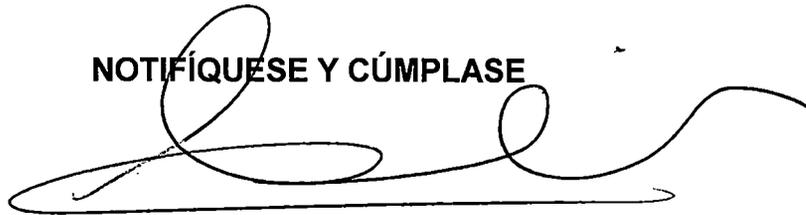
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se reconoce al profesional del derecho Roberto Quintero García, identificado con cédula de ciudadanía número 3020763 y tarjea profesional número 35190 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

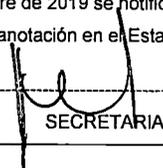


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201500631 00.

Demandante: MARIA DEL SOCORRO RENDON PRADO Y OTROS

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y
OTROS**

Auto de trámite No. 01866

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; **última que interpuso recurso de apelación** contra la citada decisión, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia para el **día miércoles 09 de octubre de 2019**, a las doce del día (**012:00 m.**).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

Se tiene como apoderado de la entidad demandada al abogado German Leonidas Ojeda Moreno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 110013336033201700283 00.

Demandante: GABRIEL FERNANDO LOPEZ MONTESINO Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01867

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 17 de septiembre de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 05 de septiembre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls 77 y 88 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 05 de septiembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 19 de septiembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

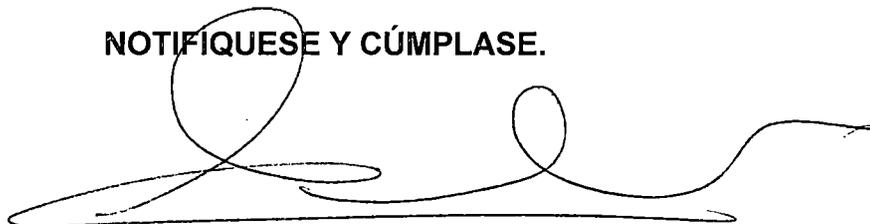
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 05 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 110013336033201500779 00.

Demandante: DEXY CASADO ACOSTA Y OTROS

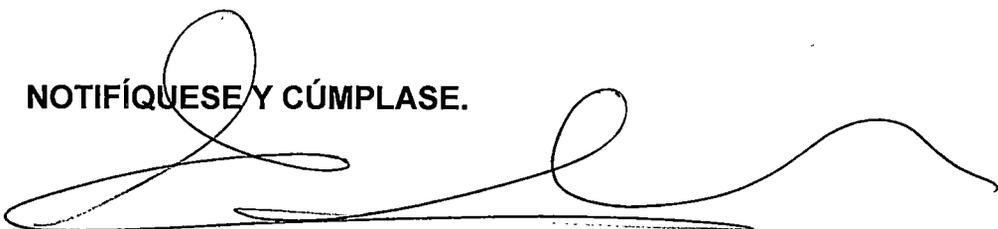
**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y
OTROS**

Auto de trámite No. 01868

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en providencia del 14 de agosto de 2019 (fls. 403 C.1.) mediante la cual, CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial el 15 de julio de 2019, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para la reanudación de la audiencia que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día **jueves veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), a la hora de las doce del mediodía (12:00 m)** en la Sala de Audiencia que se señale por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de septiembre de 2019, se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320130036700.

DEMANDANTE: DIEGO ANIBAL CAMARGO PLAZAS Y OTROS.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Auto de trámite No. 01870.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 04 de mayo de 2017, mediante la cual, se revoca la sentencia proferida en primera instancia el día 28 de enero de 2016 y en consecuencia se declara probada la excepción de caducidad. Así mismo, fijó agencias en derecho a favor de la entidad demandada para ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

De manera que conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 444 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 444 y 445 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Contractual)**

Exp.- No. 11001333603320190010300

Demandante: CONSORCIO INTERVENTORES MAGDALENA

Demandado: FONDO NACIONAL DE TURISMO (FONTUR) Y OTROS

Auto de trámite No. 1874

En atención al informe secretarial que antecede es preciso recordarle a la parte actora que el desistimiento tácito además de configurar una sanción procesal ante el incumplimiento de las cargas procesales, también sirve de garante para una justicia diligente, celer, eficaz y eficiente, así como pronta y cumplida; esto en el marco de la racionalización del trabajo judicial y de la descongestión de la administración de justicia¹.

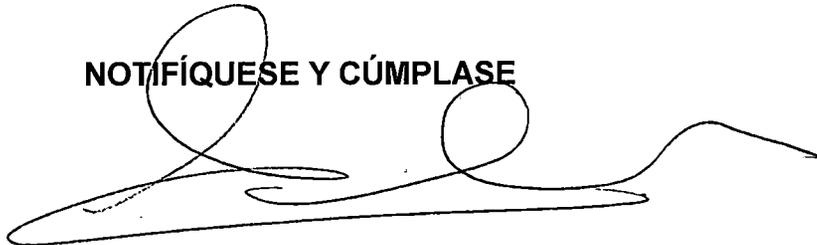
En tal sentido es que el Despacho ha insistido en que el apoderado de la parte interesada cumpla con la carga impuesta en el numeral 5º de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, proferido desde el día 19 de junio de 2019 (fls. 53 a 56 c.1º). Veamos: En el mes de agosto del año en curso, más de treinta (30) días después a la fecha del auto en cita, la Secretaría del Despacho publicó en el Sistema Siglo XXI una constancia exhortando a la parte actora a cumplir el requerimiento de hecho por esta judicatura, requerimiento del que depende el avance de la demanda. Ante la inactividad de la parte el expediente ingresó al despacho el día 21 de agosto de 2019, que mediante proveído del día 28 siguiente le solicitó cumplir la obligación judicial en el término de quince (15) días sin que se hubiese acreditado algún tipo de gestión al finalizar dicho plazo, pues el interesado solo se presentó ante el Despacho hasta el día 23 de septiembre de 2019, tal y como consta en la certificación secretarial visible a folio 69 del expediente.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-173 de 2019 y sentencia C-1186 de 2008.

Sin embargo, dado que el término de quince (15) días otorgados en el auto del 28 de agosto de 2019 culminaba el día 20 de septiembre de 2019 y no el día 19 del mismo mes y año por cuenta del cierre extraordinario de actividades de la Rama Judicial del día 12 anterior, en aras de propender por el derecho de acceso a la administración de justicia **se le advierte al apoderado de la parte actora que en el término de ejecutoria del presente proveído** debe cumplir la mencionada carga y acreditarlo en debida forma *so pena* de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el termino anterior y no habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado, el expediente ingresará al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

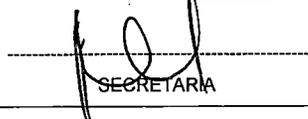


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

EXP.- No. 11001333603320180034900

Demandante: ANA MERCEDES DE NEIVA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto interlocutorio No. 990

I. Liquidación del crédito

Según informe secretarial que antecede, el día 2 de septiembre de 2019 la apoderada de la parte demandante, allegó la liquidación del crédito dando cumplimiento de la providencia del 2 de agosto de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución del cincuenta por ciento (50%) de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 130 a 139, 148 a 150 C. Ppal.), por lo que se procede a disponer sobre la aprobación y/o modificación del análisis contable traído por la parte actora.

Al respecto se precisa que la providencia del 2 de agosto de 2019 dispuso seguir adelante la ejecución en contra de la Fiscalía General de la Nación por el cincuenta por ciento (50%) restante de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de enero de 2004 en el expediente número 2000-1071 y modificada por el Consejo de Estado mediante decisión del 17 de octubre de 2012, esto es, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.669.000) junto con los intereses moratorios desde el día 17 de noviembre de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta la fecha que se efectúe el pago. Mismos que deberían liquidarse conforme a lo previsto en los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984, modificado por la Ley 446 de 1998.

En tal sentido resulta necesario traer a colación el artículo 177 ib., adicionado un su inciso 5º por la Ley 446 de 1998:

ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorias ~~después de este término~~.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.**

(...)” (Destacado por el Despacho).

Visto lo anterior, frente a la liquidación primigenia allegada por la parte actora se encuentra que la misma no cumple con lo ordenado, pues efectuó la contabilización de los intereses moratorios desde el día 17 de noviembre de 2012 sin tomar en cuenta que solo hasta el día 4 de octubre de 2013 la parte beneficiaria de la condena elevó en debida forma la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, es decir, más de seis meses después a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, según se describe en el acto administrativo número 2379 del 22 de diciembre de 2015 expedido por la ejecutada (fls. 50 a 54 C. Ppal.)

En consecuencia, se modifica la liquidación del crédito radicada por la apoderada de la entidad ejecutante y en su lugar se modificara por el Despacho. **En este sentido la referida liquidación queda en los siguientes términos, proyectada hasta el día 25 de septiembre de 2019:**

PERIODO		CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE EFECTIVO ANUAL	IBCEA/2	INTERES COMERCIAL ARTÍCULO 177 DECRETO 01 DE 1984 MODIFICADO POR LA LEY 446 DE 1998 (1,5 INTERES BANCARIO CORRIENTE)	DIAS CAUSADOS DE MORA	VALOR INTERES DE MORA POR PERIODO
INICIO	FINALIZACIÓN						
17/11/2012	17/05/2013	39.669.000,00	20,89%	10,45%	31,34%	180	6.130.001,66
04/10/2013	31/12/2013	39.669.000,00	19,85%	9,93%	29,78%	87	2.815.330,67
01/01/2014	31/03/2014	39.669.000,00	19,65%	9,83%	29,48%	90	2.883.066,84
01/04/2014	30/06/2014	39.669.000,00	19,63%	9,82%	29,45%	89	2.848.130,95
01/07/2014	30/09/2014	39.669.000,00	19,33%	9,67%	29,00%	89	2.804.603,73
01/10/2014	31/12/2014	39.669.000,00	19,17%	9,59%	28,76%	90	2.812.640,78
01/01/2015	31/03/2015	39.669.000,00	19,21%	9,61%	28,82%	90	2.818.509,62
01/04/2015	30/06/2015	39.669.000,00	19,37%	9,69%	29,06%	89	2.810.407,36
01/07/2015	30/09/2015	39.669.000,00	19,26%	9,63%	28,89%	89	2.794.447,38
01/10/2015	31/12/2015	39.669.000,00	19,33%	9,67%	29,00%	90	2.836.116,14
01/01/2016	31/03/2016	39.669.000,00	19,68%	9,84%	29,52%	90	2.887.468,47
01/04/2016	30/06/2016	39.669.000,00	20,54%	10,27%	30,81%	89	2.980.163,51
01/07/2016	30/09/2016	39.669.000,00	21,34%	10,67%	32,01%	89	3.096.236,09
01/10/2016	31/12/2016	39.669.000,00	21,99%	11,00%	32,99%	90	3.226.393,89
01/01/2017	31/03/2017	39.669.000,00	22,34%	11,17%	33,51%	90	3.277.746,22
01/04/2017	30/06/2017	39.669.000,00	22,33%	11,17%	33,50%	89	3.239.875,91
01/07/2017	31/08/2017		21,98%	10,99%	32,97%	60	

PERIODO		CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE EFECTIVO ANUAL	IBCEA/2	INTERES COMERCIAL ARTICULO 177 DECRETO 01 DE 1984 MODIFICADO POR LA LEY 446 DE 1998 (1,5 INTERES BANCARIO CORRIENTE)	DIAS CAUSADOS DE MORA	VALOR INTERES DE MORA POR PERIODO
INICIO	FINALIZACIÓN						
		39.669.000,00					2.149.951,12
01/09/2017	30/09/2017	39.669.000,00	21,48%	10,74%	32,22%	29	1.015.504,66
01/10/2017	31/10/2017	39.669.000,00	21,15%	10,58%	31,73%	30	1.034.382,76
01/11/2017	30/11/2017	39.669.000,00	20,96%	10,48%	31,44%	29	990.920,75
01/12/2017	31/12/2017	39.669.000,00	20,77%	10,39%	31,16%	30	1.015.798,11
01/01/2018	31/01/2018	39.669.000,00	20,69%	10,35%	31,04%	30	1.011.885,55
01/02/2019	28/02/2019	39.669.000,00	21,01%	10,51%	31,52%	27	924.782,20
01/03/2018	31/03/2018	39.669.000,00	20,68%	10,34%	31,02%	30	1.011.396,48
01/04/2018	30/04/2018	39.669.000,00	20,48%	10,24%	30,72%	29	968.227,91
01/05/2018	31/05/2018	39.669.000,00	20,44%	10,22%	30,66%	30	999.658,80
01/06/2018	30/06/2018	39.669.000,00	20,28%	10,14%	30,42%	29	958.772,56
01/07/2018	31/07/2018	39.669.000,00	20,03%	10,02%	30,05%	30	979.606,94
01/08/2018	31/08/2018	39.669.000,00	19,94%	9,97%	29,91%	30	975.205,31
01/09/2018	30/09/2018	39.669.000,00	19,81%	9,91%	29,72%	29	936.552,49
01/10/2018	31/10/2018	39.669.000,00	19,63%	9,82%	29,45%	30	960.044,14
01/11/2018	30/11/2018	39.669.000,00	19,49%	9,75%	29,24%	29	921.423,92
01/12/2018	31/12/2018	39.669.000,00	19,40%	9,70%	29,10%	30	948.795,53
01/01/2019	31/01/2019	39.669.000,00	19,16%	9,58%	28,74%	30	937.057,86
01/02/2019	28/02/2019	39.669.000,00	19,70%	9,85%	29,55%	27	867.120,87
01/03/2019	31/03/2019	39.669.000,00	19,37%	9,69%	29,06%	30	947.328,32
01/04/2019	30/04/2019	39.669.000,00	19,32%	9,66%	28,98%	29	913.386,88
01/05/2019	31/05/2019	39.669.000,00	19,34%	9,67%	29,01%	30	945.861,12
01/06/2019	30/06/2019	39.669.000,00	19,30%	9,65%	28,95%	29	912.441,34
01/07/2019	31/07/2019	39.669.000,00	19,28%	9,64%	28,92%	30	942.926,70
01/08/2019	25/09/2019	39.669.000,00	19,32%	9,66%	28,98%	54	1.700.789,36
TOTAL INTERESES MORATORIOS							76.230.960,9
TOTAL CAPITAL							39.669.000,00
TOTAL CREDITO A 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019							115.899.960,9

II Liquidación de Costas Procesales

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 152 del cuaderno principal, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

III Requerimiento a la parte ejecutada

Por otra parte, se recuerda a la Fiscalía General de la Nación que tanto el artículo 77 del Decreto 01 de 1984 y el primer párrafo del artículo 195 consagrado en la Ley 1437 de 2011 **advierten que el incumplimiento de los plazos para el pago**

de condenas acarrea sanciones disciplinarias, y actualmente sanciones penales y fiscales.

Así las cosas, se conmina a la Fiscalía General de la Nación a pagar la suma de CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$115.899.960,9) correspondiente a la liquidación del crédito a corte del 25 de septiembre de 2019, más la suma de un MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL SETENTA PESOS (\$1.190.070) equivalente a la liquidación de la costas judiciales ordenadas por esta judicatura.

En mérito de lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante y se aprueba la misma en la suma de CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$115.899.960,9) con corte al 25 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación costas elaborada por la Secretaría del Despacho obrante a folio 152 del expediente.

TERCERO: En lo que refiere al pago del crédito, según lo citado en el presente proveído se conmina a la Fiscalía General de la Nación a pagar la suma de CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$115.899.960,9) correspondiente a la liquidación del crédito a corte del 25 de septiembre de 2019, más la suma de un MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL SETENTA PESOS (\$1.190.070) equivalente a la liquidación de la cotas judiciales ordenadas por esta judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190024300

Demandante: JHONY ALBERTO ORDOÑEZ LEÓN Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA

Auto interlocutorio No. 989

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora HERCILIA OCHOA MEDINA y el señor JOHNY ALBERTO ORDOÑEZ LEÓN por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE MOVILIDAD por el daño que afirman ocasionado en razón a la presunta falla de la administración que conllevó a inhabilitar y/o eliminar el registro del vehículo de servicio público de placas VFE-939 de propiedad de los demandantes.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, la misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹ (tangase el escrito de subsanación como parte integra de la demanda). En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer sobre la admisión de la demanda.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo pasivo está integrado por la NACIÓN-FISCALÍA

¹ Auto 28 de agosto de 2019 y memoriales del 11 de septiembre de 2019. Folios 45 a 62 del expediente.

GENERAL DE LA NACIÓN y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar de ocurrencia de los hechos y a la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda (fls.3 a 5 C. Ppal.).

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 4 de junio de 2019. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 30 de julio de 2019 por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia

fue expedida en la misma fecha, conforme obra en el acta visible a folios 63 a 69 del cuaderno de pruebas.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

En este orden, el Despacho observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, como se pasa a explicar:

- El daño aducido consiste en la inhabilitación del registro del vehículo de placas VFE-939 de propiedad de la señora HERCILIA OCHOA MEDINA y del señor JOHNY ALBERTO ORDOÑEZ LEÓN.
- Conforme a la documental obrante en el expediente la Secretaría Distrital de Movilidad dio cumplimiento a la orden proferida en sentencia del 19 de diciembre de 2017 por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante auto número 44049 del 9 de julio de 2018.
- Lo anterior significa que en esta última fecha se ordenó adelantar las actuaciones tendientes a inhabilitar y/o eliminar el registro del vehículo de placa VFE939, y al no obrar en el expediente prueba de la debida notificación de tal determinación, se tomará como punto de partida para el análisis de la caducidad el día 9 de julio de 2018.
- Así las cosas, se tiene que la parte interesada tiene desde el 10 de julio de 2018 al 10 de julio de 2020 para hacer uso de su derecho de acción, luego a la luz del artículo 164 ib., la demanda fue radicada en término el día 8 de agosto de 2019 (fl.42 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- **Legitimación en la causa por activa:** El Despacho encuentra cumplido este requisito, pues según certificado de tradición expedido por el SIM la señora HERCILIA OCHOA MEDINA y el señor JOHNY ALBERTO ORDOÑEZ LEÓN son propietarios del vehículo VFE939.

- **Legitimación por Pasiva:** La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE MOVILIDAD, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la señora HERCILIA OCHOA MEDINA y el señor JOHNY ALBERTO ORDOÑEZ LEÓN por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011

C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación y al Alcalde del Distrito Capital de Bogotá o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días siguientes y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos, el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la

forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida; lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce al profesional del derecho NEWMAN BAEZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía número 91203838 y tarjea profesional número 202574 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de septiembre 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190028900

**Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL
DE SALUD S.A. -EPS SOS**

**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**

Auto de interlocutorio No. 991

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

Antecedentes:

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 13 de agosto de 2019, siendo asignada al Juzgado Trece Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 31 del expediente, quien a través de proveído fechado del 23 de agosto de 2019 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debe ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls. 39 a 45 C. Ppal.).

Así, el día 17 de septiembre de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl. 47 C.Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

Consideraciones:

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción¹, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio era relativo al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

"Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo". (Destacado por el Despacho).

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida², indicando:

“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.”

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE:PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCION TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACION.

² Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON OCASIÓN A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACIÓN DIRECTA CON OCASIÓN DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEÍDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.
11001010200020180243300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.
11001010200020180296200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRESENTADA POR SANITAS.
11001010200020180334100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ENE EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, REPRESENTADA POR EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
11001010200020180311700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
110010102000201800244100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180243900	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180295700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
110010102000201803460	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
1100101020002019002480	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRES LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>10 DE ABRIL DE 2019</u>
1100101020002018024440	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>17 DE JULIO DE 2019</u>

Corolario de lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, se declarará la falta de jurisdicción en el *sub lite* y se propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Trece Laboral de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320190028900 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERÁ 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN

Exp.- No. 11001333603320190000200

**Demandante: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL**

Demandado: JAIRO RIAGA ACUÑA Y OTROS

Auto de trámite No. 1875

En atención al informe secretarial que antecede, en cumplimiento del auto del 4 de septiembre de 2019 (fl.156 C. Ppal.) la apoderada de la parte actora manifiesta que en efecto en el escrito de la demanda se incurrió en un error de cambio de palabras respecto del nombre de uno de los demandados generando la confusión puesta de presente en el citado auto (memorial del 16 de septiembre de 2019).

En tal sentido la apoderada aclara que el nombre correcto del demandado es JAVIER GONZALO FERNÁNDEZ. Aclaración que además soporta mediante certificación expedida el día 16 de septiembre de 2019 por la Secretaria Técnica del Comité de la SDIS de la que se desprende que en sesión del 6 de noviembre de 2018 el Comité de Conciliación de la Secretaría de Integración Social decidió iniciar la respectiva demanda de repetición en contra del señor JAVIER GONZALO FERNÁNDEZ (fls.157 y 158 C. Ppal.).

De este modo, al hallarse superada la inconsistencia del nombre del demandado, **se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días retire el citatorio de notificación personal del demandante y en el término de cinco (05) días más acredite el cumplimiento de la carga.**

Por otra parte, en el memorial del 16 de septiembre de 2019 allegado por la parte actora se anuncia y se acredita el envío del citatorio atinente al demandado VÍCTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ, lo cual fue corroborado además por el Despacho; sin embargo, se tiene que a la fecha el señor VÍCTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ no ha comparecido para ser notificado personalmente, razón

suficiente para proceder con la notificación por aviso. En consecuencia la apoderada de la parte demandante en el término de cinco (05) días debe retirar los oficios de la mencionada notificación, a los cuales se debe adjuntar al auto admisorio de la demanda, y en el término de cinco (05) días más acreditar el cumplimiento de la carga.

Por Secretaría elabórese la citación de notificación personal y el oficio de notificación por aviso, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180023000

Demandante: ANGELA INÉS RODAS

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF

Auto de trámite No. 1876

En atención al informe secretarial que antecede y al memorial del 16 de septiembre de 2019 radicado por el apoderado de la Aseguradora de Seguros del Estado y a fin de evitar inconvenientes administrativos, se aclara que la audiencia programada mediante auto del 28 de agosto de 2019 (fl.62 C. Ppal.), **se llevará a cabo el día jueves siete (07) de mayo del año dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).**

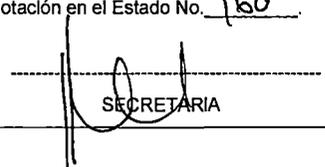
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de septiembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 160.


SECRETARIA